

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**

ROL N° 3/2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos Supremos N° 32, de 2017, y N° 248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N° 834, de 14 de junio de 2022, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**; la presentación TAL/052/2022, de 29 de junio de 2022, de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 834, de fecha 14 de junio de 2022, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido infringido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el literal m) del artículo 31 del mismo cuerpo legal, al explotar el programa de juego, código de personalidad AVGQDWB017UI-00, en la máquina de azar N° 142, el cual no se encontraría debidamente homologado.

Segundo) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 50 de la Ley N° 19.995, establece que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.”*

Tercero) Que, la referida formulación de cargos fue notificada en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia lfuentealba@gmail.com, del gerente general de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia.

Cuarto) Que, mediante su presentación TAL/052/2022, de fecha 29 de junio de 2022, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“se nos absuelva de los cargos formulados”*. Asimismo, acompañó copia de la Resolución Exenta N° 547, de 9 de noviembre de 2009, de esta Superintendencia y los Registros de Homologación MJ897 y MJ898.

Quinto) Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) *“La máquina de azar SCJ N°142 se encontraba configurada con el programa de juego declarado en el Anexo 3B vigente cuando se habilitó. Sin embargo, esta presentó una serie de fallas técnicas, ante lo cual el técnico de turno decide hacer una prueba con otro dispositivo (memoria compac flash) del mismo programa de juego y quedando la máquina operativa, sin percatarse que, si bien el*

programa de juego pertenecía a la misma familia de programas "Diamond", no era la versión "Red", sino la versión "Blue".

En suma, se produjo un error humano involuntario que no acarreó perjuicio alguno para los clientes o para alguna diferencia que permitiera generar problemas en pagos de tributos."

b) *"Debemos indicar que tanto el programa de juego "Quick Hit – Diamond Wild Red - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWR017UI-00)", como el programa de juego "Quick Hit – Diamond Wild Blue - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWB017UI-00)", se encuentran inscritos en el Registro de Homologación de esa Superintendencia, según Resolución Exenta N° 547 del 09 de noviembre 2009, con N° Registro MJ898 y MJ897 respectivamente".*

c) *"Reiteramos lo expuesto, en cuanto lo ocurrido es precisamente un error involuntario que se genera por la intención de poder solucionar rápidamente la contingencia ocurrida. Esta situación ha sido subsanada al momento de que nos percatamos del hallazgo".*

Sexto) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, esta Superintendencia estima que en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, de modo que no resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, toda vez que de los antecedentes acompañados por la sociedad operadora se desprende claramente que el programa de juego código de personalidad AVGQDWB017UI.00 se encuentra homologado.

Séptimo) Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Cabe señalar que el técnico del casino de juego al habilitar el programa de juego "Quick Hit – Diamond Wild Blue- Progresivo "Quick Hits Diamond", código de personalidad AVGQDWB017UI-00, en la máquina N° 142, instaló un programa que se encontraba homologado bajo el Registro de Homologación MJ897, de modo que no se configuraría el tipo infraccional contenido en el artículo 6° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el artículo 31, letra m) del mismo cuerpo legal.

2. En efecto, la sociedad operadora al no haber comunicado correctamente el cambio de la instalación del programa de juego que se explotaba en la MDA N° 142 mediante el Anexo 3B de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que "imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011", habría configurado otro potencial incumplimiento a las instrucciones establecidas en el numeral 2.1. "De la notificación o comunicación".

3. Sin embargo, se trataría a un incumplimiento distinto al reprochado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y de una magnitud menor a la reprochada.

4. En definitiva, atendido que el incumplimiento que sirve de fundamento para el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se configura, no resulta procedente la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** en su presentación de fecha 29 de junio de 2022 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el

estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que no se encuentra acreditado que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19995, en concordancia con el artículo 31, letra m) del mismo cuerpo legal.

Noveno) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**

2. **TÉNGASE** por acompañados los siguientes documentos al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

- a) Resolución Exenta N° 547, de 9 de noviembre de 2009, de esta Superintendencia,
- b) Copia del Registro de Homologación MJ897 y
- c) Copia del Registro de Homologación MJ898.

3. **DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19995, en concordancia con el artículo 31, letra m) del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, sin perjuicio que esta Superintendencia se reserva sus facultades sancionatorias respecto de no haber comunicado correctamente el cambio de la instalación del programa de juego que se explotaba en la MDA N° 142 mediante el Anexo 3B de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, la que "imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011".

4. **ABSUELVASE** a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** respecto del cargo formulado consistente en haber explotado el programa de juego, código de personalidad AVGQDWB017UI.00, en la máquina de azar N° 142, que no se encontraría debidamente homologado.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

